



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de mayo de 2002

Núm. 214-4

ENMIENDAS

122/000190 Creación del Colegio de Prácticos de Puerto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de creación del Colegio de Prácticos de Puerto (núm. expte. 122/190).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de creación del Colegio de Prácticos de Puerto, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso (núm. expte. 122/000190).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Al Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto se podrán incorporar con carácter voluntario los profesionales con nombramiento de Práctico expedido por las autoridades competentes. Asimismo, se podrán incorporar con carácter voluntario aquellos Prácticos que estén en posesión del título de Práctico de Número de Puerto y Práctico de Puerto de España y los Prácticos de atraques otorgados en concesión.

2. En ningún caso será requisito para el ejercicio de la actividad de practicaje la incorporación al Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.»

MOTIVACIÓN

Establecer que la colegiación es voluntaria, dado que la Constitución no exige la obligatoriedad de la misma. El artículo 36 de la C.E., según ha afirmado el Tribunal Constitucional en STC 330/1994, establece

una amplia libertad de configuración normativa en esta materia.

Por otra parte, se propone la sustitución en el primer párrafo del término «autoridades portuarias» por «autoridades competentes». Aunque actualmente la Ley 27/1992 y el Real Decreto 393/1996 disponen que los nombramientos de prácticos de puerto se expiden por las autoridades portuarias, la redacción propuesta es más amplia, con el fin de evitar que en un futuro fuera necesario modificar la Ley, si se cambiara la autoridad competente para el nombramiento de prácticos.

ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión.

Se propone la supresión del término «anulará y».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La aprobación de los Estatutos a que se refiere esta Disposición no anula los Estatutos provisionales sino que los deja sin efecto. La deroga-

ción y pérdida de eficacia de una norma son institutos jurídicos distintos de los de declaración de nulidad de la misma.

ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de un último párrafo a la exposición de motivos:

«No obstante, la Ley, en uso de la amplia libertad de configuración normativa que permite el artículo 36 de la Constitución, establece expresamente que el ejercicio de la actividad de practicaaje, por sus especiales características, no requiere la colegiación obligatoria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 2.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

